

Joan Neomay Williams Escalona
Abogada

Universidad Libre – Externado de Colombia.
Dirección Oficina: Loma Cove No. 2821;
Mobil: 313.4937970; Mail: jwejuridico14@gmail.com

San Andrés isla, noviembre 7 de 2023

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
E. S. D.

RADICADO No. : 88-001-40-03-002-2022-00255-00.
REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION PARCIAL y EN SUBSIDIO APELACION cONTRA
DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES PROCESO: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
ARRENDADO POR MORA EN EL PAGO DE CANONES DE ARRENDAMIENTO
DEMANDANTE: FANNY CONSTANZA PARRA AZUERO
DEMANDADOS: DILSON CANENCIA SIERRA Y DORIS CAROLINA THYME HUDGSON

Cordial saludo,

Joan Neomay Williams Escalona, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.700932, expedida en Barranquilla, portadora de la Tarjeta Profesional número 78.345 del C. S. de la J, actuando como apoderada de la señora **FANNY CONSTANZA PARRA AZUERO**, parte demandante dentro del proceso de la referencia, estando dentro de la oportunidad legal, Interpongo recurso de Reposición parcial y en subsidio Apelación, contra el auto interlocutorio No. 010443-23 de fecha 01 de noviembre del 2023, mediante el cual decretó el embargo y secuestro sobre los bienes de los demandados, especificando la inconformidad acerca del decreto sobre los bienes del demandado **DILSON CANENCIA SIERRA**, identificado con la C. C. No. 73.129.368 de Cartagena de acuerdo con lo siguiente:

La suscrita, solicito mediante memorial de fecha 28 de agosto del presente año con respecto del demandado señor **DILSON CANENCIA SIERRA**, como trabajador independiente, solicite se retuviera el 100% de los honorarios que percibe como contratista de la Gobernación Departamental de esta ciudad de conformidad con lo indicado en el numeral 5 del artículo 593 del CGP, y ello por cuanto la vinculación que tiene es de carácter civil y no laboral, y exenta de la protección de que trata el artículo 155 del Código Sustantivo Del Trabajo, reformados por los artículos 3º y 9º de la ley 2ª de 1984.

No obstante, el despacho mediante anotación del estado electrónico, de fecha 02 de noviembre del año 2023, se enlistó el auto No. 010443-23 de fecha 01 de noviembre del presente año, mediante se decretó la medida cautelar con respecto a los honorarios del demandado **Dilson Canencia Sierra**, como contratista de la gobernación, hasta la (1/5) quinta parte excedente del salario mínimo legal vigente, cuando debió hacerse por el 100%, de sus honorarios teniendo en cuenta que su vínculo es de carácter civil y no laboral.

En desatención a lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia T-725 del 2014, ha establecido que esta regla del numeral 5 del artículo 593 del CGP, no se aplica cuando el **demandado demuestre** que el embargo de sus honorarios afecta su mínimo vital, como puede inferirse del texto de la sentencia como sigue a continuación:

“Sin embargo, no ha establecido la misma protección a favor de las personas que tienen un contrato de prestación de servicios y que, como resultado del mismo, reciben honorarios en lugar de salario. Lo anterior por cuanto los contratos de prestación de servicios no excluyen la posibilidad de que una misma persona celebre libremente otros contratos de similares características que le permitan obtener ingresos económicos complementarios. De esta suerte, no se presume una afectación al mínimo vital cuando se embargan los honorarios de un contratista, pues se parte del supuesto de que esta persona cuenta con fuentes de ingresos alternas al no estar sujeta a la subordinación ni a la exclusividad propia del contrato laboral”.

Teniendo en cuenta que el demandado **Dilson Canencia, a la fecha de presentación del presente memorial a pesar de encontrarse notificado no ha contestado la demanda y mucho menos ha demostrado que los honorarios que percibe como contratista independiente son su único ingreso.** Por tal razón el despacho ha de modificar el auto No. 01043-23 de fecha 01 de noviembre 2023, ordenando la retención del 100% de los honorarios que percibe el demandado en cuestión, como contratista de la gobernación departamental, de conformidad con la solicitud de medida cautelar presentada en oportunidad y se oficie en tal sentido al pagador o tesorero de la Gobernación departamental.

Del señor Juez, atentamente,

Joan Neomar Williams Escalona

C. C. No. 32.700.932 de B/quilla.

T. P. No. 78.345 del C. S. de la J.

Eliminar Archivar Informar Responder Responder a todos Reenviar

Interposición de Recurso Parcial.



JW

Joan Williams <jwejuridico14@gmail.com>



Para: Juzgado 02 Civil Municipal - San Andrés - San Andrés

Mié 8/11/2023 11:56 AM

RECUSRO CONTRA DECERET...
Descargado

San Andrés isla, noviembre 8 de 2023

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
E. S. D.

RADICADO No. : 88-001-40-03-002-2022-00255-00.
REFERENCIA: RECURSO PARCIAL DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION
PROCESO: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO POR MORA EN EL PAGO DE CANONES DE ARRENDAMIENTO
DEMANDANTE: FANNY CONSTANZA PARRA AZUERO
DEMANDADOS: DILSON CANENCIA SIERRA Y DORIS CAROLINA THYME HUDGSON

Cordial saludo,

Joan Neomay Williams Escalona, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.700932, expedida en Barranquilla, portadora de la Tarjeta Profesional número 78.345 del C. S. de la J, actuando como apoderada de la señora **FANNY CONSTANZA PARRA AZUERO, con todo respeto me permito interponer recurso de reposición en subsidio apelación contra decreto de embargo .**

Responder

Reenviar